

CAPÍTULO VII

FINANZAS PÚBLICAS Y EL DERECHO ECONÓMICO COMO INSTRUMENTO DE LA POLÍTICA FISCAL PARA EL EQUILIBRIO DE LA ECONOMÍA

A. Generalidades	107
B. Concepto de presupuesto y gasto público	108
C. Características jurídicas del presupuesto	109
D. Etapas del presupuesto	110
E. Fuentes jurídicas del presupuesto en México	110
F. Ley general de deuda pública	112
G. El pacto de solidaridad económica y el gasto público	113
Ley de presupuesto, contabilidad y gasto público federal	115
Ley general de deuda pública	129

CAPÍTULO VII

FINANZAS PÚBLICAS Y EL DERECHO ECONÓMICO COMO INSTRUMENTO DE LA POLÍTICA FISCAL PARA EL EQUILIBRIO DE LA ECONOMÍA

A. GENERALIDADES

Las finanzas públicas constituyen instrumentos fundamentales para la política económica, pues la actividad financiera estatal es de contenido esencialmente económico, determinado por factores políticos y sociológicos que operan en cada país y en cada sistema. También incluye elementos técnico-jurídicos, como afirma Jacinto Faya Viesca: ⁴⁶ "Las finanzas públicas estudian la actividad financiera estatal desde el punto de vista económico, sociológico y político. . . , mientras el derecho financiero se dedica a su estudio desde el punto de vista interno-jurídico".

La relación entre finanzas públicas y derecho económico reside en que éste determina la política aplicable a dichas finanzas, y es precisamente el gasto público y los ingresos correspondientes obtenidos por el Estado de diversas fuentes, el que ocupa un lugar de primer orden.

Para visualizar la importancia que las finanzas públicas tienen en el sistema económico, diremos que ellas se vinculan directamente con la inversión pública en los siguientes casos: compras estatales de bienes y servicios; pagos de transferencias, sueldos y salarios, impuestos directos e indirectos; tarifas aduaneras y las empresas públicas.

Pero además las finanzas públicas están a su vez relacionadas con los instrumentos monetarios, crediticios y cambiarios. Esto es, con el financiamiento del déficit fiscal, la emisión de dinero y crédito del Banco Central, colocación de títulos y bonos, empréstitos externos, tasas de interés, encaje legal del sistema bancario, devaluaciones, cambios duales o múltiples y control de divisas.

Como puede apreciarse, el uso de estos instrumentos en forma coherente e integral, es tarea que cumple la política económica en cualquier país, según sea desde luego, el sistema económico en cuestión.

⁴⁶ Faya Viesca, Jacinto, *Finanzas públicas*, México, Porrúa, 1981, pp. 47 y ss.

B. CONCEPTO DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO

El presupuesto es el medio del cual se sirve el Estado para ordenar el mecanismo de sus gastos y de sus ingresos. Las grandes necesidades económicas y sociales en la actualidad, tratándose de una sociedad en constante expansión, y la ineludible rectoría del Estado en materia económica y de administración. Técnicamente puede definirse como

un documento oficial que contiene un plan, preliminarmente elaborado y aprobado por el ejecutivo, acerca de los ingresos y gastos públicos. Es políticamente una toma de decisión que supone tres aspectos fundamentales: 1) señalamiento de los objetivos de política económica más importantes que el Estado se haya impuesto; 2) evaluación de las erogaciones por realizar, para alcanzar cada una de estas metas en varias posibilidades; 3) una medición aproximada de las aptitudes e intenciones de la comunidad para hacer frente al egreso total que implica el programa de gobierno.⁴⁷

El manejo del presupuesto ha variado en concordancia con el intervencionismo estatal. En efecto, según los clásicos y liberales, el presupuesto debía buscar un equilibrio *per se* y ser concebido más en función de los ingresos públicos, generalmente impositivos (impuestos) que de los gastos, mismos que debían limitarse a parámetros exigüos y supletorios a la actividad de los particulares. Es decir, un Estado gendarme abstencionista corresponde un gasto estrecho, por lo que todo déficit presupuestario aparecía como inadmisibles.

Con el desarrollo del Estado social intervencionista y planificador, el presupuesto cambia de naturaleza y orientación. Al respecto Gunnard Myrdal expresa:

los problemas de las finanzas públicas están ahora inseparablemente mezclados con los problemas del comercio y los pagos internacionales, de los salarios y los ingresos, de la moneda y del crédito y que para ello el instrumento técnico organizador es el presupuesto nacional concebido como control de la contabilidad central al servicio de una red general de previsión y planificación económica del Estado.⁴⁸

En síntesis, el presupuesto va más allá del diagnóstico y registro de los gastos e ingresos públicos anuales y conforma el instrumento básico

⁴⁷ Retchkiman, Benjamin, *Introducción al estudio de la economía pública*, México, UNAM, 1977, p. 291.

⁴⁸ Myrdal, Gunnard, *El Estado del futuro*, México, FCE, 1977.

de política económica aplicado a la consecución de objetivos determinados.

C. CARACTERÍSTICAS JURÍDICAS DEL PRESUPUESTO

1. Competencia exclusiva del Estado para su formulación, aprobación y ejecución.

2. Principio de legalidad tanto en materia de gastos como de ingresos.

3. Anualidad del presupuesto, característica que se une a la anualidad de los impuestos.

4. De naturaleza jurídica compleja. Puede ser considerado una ley material o ley formal, o un acto administrativo aprobado por el Parlamento.

5. Unidad del presupuesto. Consiste en la reunión o agrupación de la totalidad de los gastos y recursos del Estado y un documento único e indivisible.

6. Principio de universalidad. Se conoce también como principio *del producto bruto*, por el cual no se admite la compensación o confusión entre gastos y recursos, siendo ambos consignados por separado en el presupuesto atendiendo a un importe *bruto*, sin extraer saldos netos. Este principio se ha flexibilizado con el desarrollo del sector paraestatal; las empresas paraestatales deben entregar el presupuesto de sus saldos *netos* positivos o negativos arrojado durante la gestión anual de tales organismos.

7. Principio de no afectación de recursos. Esta característica tiene como finalidad básica impedir que determinados ingresos sufran una especial afectación. Es decir, la recaudación y captación debe destinarse a gastos generales y no a gastos especiales. En México este principio tiene excepciones en casos tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, ISSSTE, INFONAVIT, respecto a las cuotas bipartitas que recaudan.

8. Especificación de gastos. Como facultad del Congreso, este principio impone al Ejecutivo la limitación del gasto público. Esto es, el Ejecutivo está obligado a realizar erogaciones sancionadas de acuerdo con las especificaciones de gastos detallados en el documento presupuestario, aprobados por el Congreso o Parlamento. Es un privilegio constitucional reconocido en todo el derecho presupuestario y económico comparado, del cual gozan los parlamentos.

En México, el artículo 74 constitucional en su fracción IV prohíbe las *partidas secretas* a excepción de aquellas “que consideren necesarias, con ese carácter en el mismo presupuesto”.

D. ETAPAS DEL PRESUPUESTO

El presupuesto como instituto jurídico-económico comprende cuatro fases o etapas; 1) preparación o elaboración; 2) sanción o aprobación; 3) ejecución, y 4) control.⁴⁹

En México, la Constitución dividió la competencia al respecto en dos fases esencialmente políticas. El Ejecutivo federal prepara y presenta el proyecto de presupuesto, y la Cámara de Diputados lo aprueba y lo controla; control político que ejerce al examinar, revisar y aprobar *a posteriori* la cuenta pública.

E. FUENTES JURÍDICAS DEL PRESUPUESTO EN MÉXICO

Los artículos 74 y 131 constitucionales facultan al Ejecutivo federal para preparar y presentar el proyecto de presupuesto, la ley de ingresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal, anualmente y en fechas precisas. Esta función, según el artículo 32 fracción V de la LOAPF, la cumple la Secretaría de Programación y Presupuesto.

La presentación técnica del proyecto de presupuesto debe efectuarse con estricto apego a los artículos 4º, 13 y 17 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público que al respecto señalan:

ARTÍCULO 4º La programación del gasto público federal se basará en las directrices y planes nacionales de desarrollo económico y social que formule el ejecutivo federal por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto.

ARTÍCULO 13. El gasto público federal se basará en presupuestos que se formularán en apoyo a programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución. Los presupuestos se elaborarán para cada año calendario y se fundarán en costos.

ARTÍCULO 17. Para la formulación del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, las entidades que deban quedar comprendidas en el mismo elaborarán sus anteproyectos de presupuestos con base en los programas respectivos.

La Ley en cuestión consta de cuatro capítulos en los que reglamenta las etapas teóricas observadas en todo presupuesto. En el capítulo pri-

⁴⁹ Retchkiman, Benjamín, *op. cit.*

mero se determina su contenido, sus bases y la competencia de los órganos administrativos que intervienen en los diversos aspectos relacionados con el gasto público. En el segundo regula la preparación de la iniciativa que anualmente se presenta a la Cámara de Diputados. En el tercero se estatuye cómo ha de ejercerse el gasto público, y finalmente el cuarto señala el sistema de contabilidad que sirve de base a la cuenta pública que debe elaborar anualmente la Secretaría de Programación y Presupuesto.

En cuanto al equilibrio presupuestario, la ley mencionada señala en su artículo 22 el principio relativo de que a toda proposición de aumento o creación de partidas en el proyecto de presupuesto anual, debe señalársele la correspondiente iniciativa de ingreso. Dicha disposición legislativa es una derivación del principio presupuestario constitucional, contenido en la fracción IV del artículo 74 constitucional que expresamente señala:

que al examinarse, discutirse y aprobarse anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal, tendrán que discutirse primero las contribuciones que a su juicio deban decretarse para cubrirlas.

En resumen, las fuentes jurídicas que regulan este importante instrumento de la política económica son las fracciones VIII del artículo 73, y IV del artículo 74 y artículo 126 constitucionales, federal, por la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público artículos 31 y 32 y por la Ley General de Deuda Pública, las leyes anuales de ingresos de la Federación, los decretos anuales del presupuesto público, y la propia práctica presupuestaria de la administración pública.

Ahora bien, una vez ejecutado anualmente el presupuesto por el Ejecutivo federal debe dar cuenta al órgano sancionador (Cámara de Diputados) a través de la llamada *cuenta pública*. La cuenta pública es el informe anual que rinde el Poder Ejecutivo ante la Cámara de Diputados, dando cuenta de los resultados de su gestión financiera y los alcances que la acción reguladora del Estado ha tenido en el desarrollo económico y social del país.

La Secretaría de Programación y Presupuesto está a cargo de la elaboración de este documento consolidando los estados financieros y demás información financiera, presupuestal y contable, emanada de las contabilidades de las entidades comprendidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación a fin de someterla a la consideración del presidente de la República, quien a su vez, debe presentarla a la Cámara

de Diputados. Dicho documento muestra mediante cifras razonadas la actuación del gobierno federal.

Las fuentes jurídicas de esta importante función de fiscalización política *a posteriori* de la Cámara de Diputados están en la fracción XXIV del artículo 73, en las fracciones II y III del artículo 74 de la Constitución federal, así como en el artículo 3º de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda (*Diario Oficial* 29 de 12, 1978).

F. LEY GENERAL DE DEUDA PÚBLICA

El aumento creciente de los gastos gubernamentales para atender a las necesidades colectivas ha llevado a los Estados contemporáneos a recurrir al endeudamiento tanto interno como externo.

Al respecto, en el *Diario Oficial* de 26 de julio de 1976, el Congreso de la Unión aprobó esta Ley, cuya exposición de motivos expresa:

Las perspectivas financieras del país deben encauzarse por los caminos que la experiencia y la técnica aconsejan. Los recursos crediticios del sector público federal deben enfocarse a la producción de bienes y servicios, en tal forma que su utilización se dirija, fundamentalmente, a la realización de proyectos, actividades y empresas que apoyen los planes de desarrollo económico y social de la nación, que generen los ingresos necesarios para su pago o que se empleen para el mejoramiento de la estructura del propio endeudamiento público. De fundamental importancia es que el servicio de la deuda pública se mantenga siempre dentro de la capacidad de pago del sector público y del país en su conjunto.

Y agrega:

La Ley General de Deuda Pública tiende en suma a optimizar el uso de los recursos financieros que capte el sector público federal a través del crédito tanto interno como externo. Busca también asegurar los sistemas de información necesarios para conocer, vigilar y evaluar, en todo momento la situación crediticia del país, con la cual podrá lograrse una programación eficiente del manejo de la deuda a través de la doble metodología que se propone: la normativa, por medio de técnicas jurídicas que emanan de esta ley y la programática, mediante las disposiciones que surjan de la actuación de los órganos que tendrán la responsabilidad de su manejo. . .

El fundamento constitucional de esta Ley lo encontramos en la fracción VIII del artículo 73 de la carta fundamental que faculta al Con-

greso: "para dar las bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nación, para aprobar esos mismos empréstitos para reconocer, mandar y pagar la deuda nacional..."

La Ley faculta al Ejecutivo federal, sus órganos directos y el Departamento del Distrito Federal a contraer obligaciones que obligan a la nación, siempre que las fundamenten y programen, tanto en lo concerniente a su destino como su servicio, en un contexto de estricto apego a sus planes de inversión, autorizados por la Secretaría de Programación y Presupuesto y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. A esta última compete contratar empréstitos y garantizarlos, así como emitir valores clasificables, tales como títulos de créditos, y avalarlos. Dicha competencia está subordinada a la exigencia legal de que el adeudo corresponda a una obligación pública productiva, o bien, al canje o refinanciamiento de adeudos anteriores.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene a su cargo, además de vigilar que los créditos obtenidos por las entidades públicas se apliquen a planes productivos que autogeneren su servicio, a llevar un registro de la misma, así como a participar en las emisiones de bonos que el gobierno federal coloque dentro o fuera del país (operaciones de mercado abierto del Banco de México, por ejemplo).

Es responsabilidad del Ejecutivo federal programar la deuda, y del Congreso autorizarla, fijando año con año sus límites. Sin embargo, el Congreso puede autorizar anualmente al Ejecutivo federal para que ejerza o apruebe montos de financiamiento adicionales en circunstancias extraordinarias justificadas (artículo 10).

Finalmente, a la competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Ley agrega la creación y funcionamiento de una Comisión Asesora de Financiamientos Externos del Sector Público, constituida en primer término por la Secretaría indicada, el Banco de México, sociedades nacionales de crédito y bancos públicos especializados (Bancotex, por ejemplo) y otras entidades estatales que dicha Secretaría determine.

G. EL PACTO DE SOLIDARIDAD ECONÓMICA Y EL GASTO PÚBLICO

La administración del presidente De la Madrid inicia su gestión económica expidiendo el Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988. De dicho instrumento se desprende el PIRE (Programa Inmediato de Recuperación Económica), el PRONAFICE, el PERE (Programa Extendido de Reordenación Económica) para llegar al PAC (Programa de Alien-

to y Crecimiento de 1985), intentos todos que no pudieron detener un proceso inflacionario galopante y persistente.

El 15 de diciembre de 1987, y como recurso extremo, se concierta con los empresarios y trabajadores el Pacto de Solidaridad Económica que vía plan de choque aborda frontalmente el problema de la inflación. Dicho esquema concertado actúa sobre los siguientes tópicos: 1) Medidas tributarias; 2) Congelación de precios y tarifas del sector público; 3) Reducción del gasto público; 4) Congelación del tipo de cambio; 5) Apertura comercial indiscriminada; 6) Congelación de sueldos y salarios.

En materia de gasto público el Ejecutivo federal se obliga a modificar el Presupuesto de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal de 1988 reduciendo el gasto público programado como proporción del Producto Interno Bruto de 22% al 20%. Por otra parte, se buscará elevar el superávit primario de 5.4% a 8.3% del PIB, con lo cual el déficit nominal del sector público disminuirá en proporción parecida.

Como complemento indispensable el gobierno federal apresura el proceso de desincorporación de las empresas paraestatales no estratégicas, lográndose vender o liquidar más de seiscientas entidades hasta mayo de 1988. Para el sector estatal federal se plantea una racionalización y transparencia y un aumento de productividad y eficiencia. Los subsidios prácticamente se han eliminado como forma de apoyar a dicho sector de la economía mixta nacional.

Sin valorar la eficacia de tales medidas oficialmente la inflación ha detenido su ritmo y el índice acumulado global para junio de 1988 es de 36%, cifra inferior a las tendencias experimentadas en los últimos treinta meses. La historia próxima nos mostrará si hubo contención artificial de tal proceso o el Pacto atacó las causas reales de tal fenómeno. . .

LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO FEDERAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1º El presupuesto, la contabilidad y el gasto público federal se norman y regulan por las disposiciones de esta Ley, la que será aplicada por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Programación y Presupuesto.

ARTÍCULO 2º El gasto público federal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como pagos de pasivo o deuda pública, que realizan:

- I. El Poder Legislativo;
- II. El Poder Judicial;
- III. La Presidencia de la República;
- IV. Las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República;
- V. El Departamento del Distrito Federal;
- VI. Los organismos descentralizados;
- VII. Las empresas de participación estatal mayoritaria;
- VIII. Los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal, el Departamento del Distrito Federal o alguna de las entidades mencionadas en las fracciones VI y VII.

A los poderes, instituciones, dependencias, organismos, empresas y fideicomisos antes citados se les denominará genéricamente en esta Ley como "entidades", salvo mención expresa.

ARTÍCULO 3º Los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos a que se refiere el Artículo 2º de este ordenamiento son los que se definen como tales en la Ley.

ARTÍCULO 4º La programación del gasto público federal se basará en las directrices y planes nacionales de desarrollo económico y social que formule el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto.

ARTÍCULO 5º Las actividades de programación, presupuestación, control y evaluación del gasto público federal, estarán a cargo de la Secretaría de Programación y Presupuesto, la que dictará las disposiciones procedentes para el eficaz cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 6º Las Secretarías de Estado o Departamentos Administrativos orientarán y coordinarán la planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del gasto de las entidades que queden ubicadas en el sector que esté bajo su coordinación.

Las proposiciones de las entidades en los términos de los Artículos 17 y 21 de esta ley se presentarán a la Secretaría de Programación y Presupuesto, a través y con la conformidad de las Secretarías de Estado o Departamentos Administrativos correspondientes cuando proceda. Asimismo, a las Secretarías o Departamentos mencionados les será enviada la información y permitida la práctica de visitas a que se refieren los Artículos 37 y 41.

ARTÍCULO 7º Cada entidad contará con una unidad encargada de planear, programar, presupuestar, controlar y evaluar sus actividades respecto al gasto público.

ARTÍCULO 8º El Ejecutivo Federal autorizará, por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto, la participación estatal en las empresas, sociedades o asociaciones civiles o mercantiles, ya sea en su creación, para aumentar su capital o patrimonio o adquiriendo todo o parte de éstos.

ARTÍCULO 9º Sólo se podrán constituir o incrementar fideicomisos de los mencionados en la fracción VIII del Artículo 2º de esta Ley con autorización del Presidente de la República emitida por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto, la que en su caso propondrá al propio Ejecutivo Federal la modificación o disolución de los mismos cuando así convenga al interés público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será la fideicomitente única del Gobierno Federal.

ARTÍCULO 10. Sólo se podrán concertar créditos para financiar programas incluidos en los presupuestos de las entidades a que se refieren las fracciones de la III a la VIII del Artículo 2º de esta Ley, que previamente hayan sido aprobados por la Secretaría de Programación y Presupuesto. Estos créditos se concertarán y contratarán por conducto o con la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público según se trate, respectivamente, de créditos para el Gobierno Federal o para las otras entidades a que se refiere el presente Artículo.

ARTÍCULO 11. La Secretaría de Programación y Presupuesto estará obligada a proporcionar, a solicitud de los diputados al Congreso de la Unión, todos los datos estadísticos e información general que puedan

contribuir a una mejor comprensión de las proposiciones contenidas en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

ARTÍCULO 12. En caso de duda en la interpretación de esta Ley se estará a lo que resuelva para efectos administrativos la Secretaría de Programación y Presupuesto.

CAPÍTULO II

De los presupuestos de egresos

ARTÍCULO 13. El gasto público federal se basará en presupuestos que se formularán con apoyo en programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución. Los presupuestos se elaborarán para cada año calendario y se fundarán en costos.

ARTÍCULO 14. La Secretaría de Programación y Presupuesto al examinar los presupuestos cuidará que simultáneamente se defina el tipo y fuente de recursos para su financiamiento.

ARTÍCULO 15. El Presupuesto de Egresos de la Federación será el que contenga el decreto que apruebe la Cámara de Diputados, a iniciativa del Ejecutivo, para expensar, durante el periodo de un año a partir del 1º de enero, las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las entidades que en el propio presupuesto se señalen.

ARTÍCULO 16. El Presupuesto de Egresos de la Federación comprenderá las previsiones de gasto público que habrán de realizar las entidades a que se refieren las fracciones I a la IV del Artículo 2º de esta Ley.

El Presupuesto de Egresos de la Federación comprenderá también, en capítulo especial, las previsiones de gasto público que habrán de realizar las entidades relacionadas en las fracciones VI a VIII del propio Artículo 2º de esta Ley que se determine incluir en dicho presupuesto.

ARTÍCULO 17. Para la formulación del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, las entidades que deban quedar comprendidas en el mismo, elaborarán sus anteproyectos de presupuesto con base en los programas respectivos.

Las entidades con excepción del Poder Judicial, remitirán su respectivo anteproyecto a la Secretaría de Programación y Presupuesto, con sujeción a las normas, montos y plazos que el Ejecutivo establezca por medio de la propia Secretaría.

El poder Judicial, a través de su órgano competente formulará su respectivo Proyecto de Presupuesto y lo enviará oportunamente al Presidente de la República para que ordene su incorporación al Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público federal.

ARTÍCULO 18. La Secretaría de Programación y Presupuesto queda facultada para formular el Proyecto de Presupuesto de las entidades, cuando no le sea presentado en los plazos que al efecto se le hubiere señalado.

ARTÍCULO 19. El Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación se integrará con los documentos que se refieran a:

I. Descripción clara de los programas que sean la base del Proyecto, en los que se señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución, así como su valuación estimada por programa;

II. Explicación y comentarios de los principales programas y en especial de aquellos que abarquen dos o más ejercicios fiscales;

III. Estimación de ingresos y proposición de gastos del ejercicio fiscal para el que se propone, con la indicación de los empleos que incluye;

IV. Ingresos y gastos reales del último ejercicio fiscal;

V. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal en curso;

VI. Situación de la deuda pública al fin del último ejercicio fiscal y estimación de la que se tendrá al fin de los ejercicios fiscales en curso e inmediato siguiente;

VII. Situación de la Tesorería al fin del último ejercicio fiscal y estimación de la que se tendrá al fin de los ejercicios fiscales en curso e inmediato siguiente;

VIII. Comentarios sobre las condiciones económicas, financieras y hacendarias actuales y las que se prevén para el futuro, y

IX. En general, toda la información que se considere útil para mostrar la proposición en forma clara y completa.

ARTÍCULO 20. El Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación y el del Departamento del Distrito Federal deberán ser presentados oportunamente al Presidente de la República por la Secretaría de Programación y Presupuesto, para ser enviados a la Cámara de Diputados a más tardar el día 30 de noviembre del año inmediato anterior al que correspondan.

ARTÍCULO 21. Las proposiciones que hagan los miembros de la Cámara de Diputados para modificar el Proyecto de Presupuesto de Egresos presentado por el Ejecutivo, serán sometidas desde luego a las comisiones respectivas. A ninguna proposición de esta índole se dará curso una vez iniciada la discusión de los dictámenes de las comisiones.

ARTÍCULO 22. A toda proposición de aumento o creación de partidas al proyecto de presupuesto, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal.

ARTÍCULO 23. Para la formulación y ejercicio del Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 24. Las entidades a que se refieren las fracciones VI a VIII del Artículo 2º, presentarán sus proyectos de presupuesto anuales y sus modificaciones, en su caso, oportunamente a la Secretaría de Programación y Presupuesto, para su aprobación. Los proyectos se presentarán de acuerdo con las normas que el Ejecutivo Federal establezca a través de dicha Secretaría.

CAPÍTULO III

Del ejercicio del gasto público federal

ARTÍCULO 25. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto podrá asignar los recursos que se obtengan en exceso de los previstos en los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal, a los programas que considere convenientes y autorizará los traspasos de partidas cuando sea procedente, dándoles la participación que corresponda a las entidades interesadas. En tratándose de ingresos extraordinarios derivados de empréstitos, el gasto deberá ajustarse a lo dispuesto por el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación. De los movimientos que se efectúen en los términos de este artículo, el Ejecutivo informará a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión al rendir la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

El gasto público federal deberá ajustarse al monto autorizado para los programas y partidas presupuestales, salvo que se trate de las partidas que se señalen como de ampliación automática en los presupuestos, para aquellas erogaciones cuyo monto no sea posible prever.

El Ejecutivo Federal determinará la forma en que deberán invertirse los subsidios que otorgue a los Estados, municipios, instituciones o particulares, quienes proporcionarán a la Secretaría de Programación y Presupuesto la información que se les solicite sobre la aplicación que hagan de los mismos.

ARTÍCULO 26. La Tesorería de la Federación, por sí y a través de sus diversas oficinas, efectuará los cobros y los pagos correspondientes a las entidades previstas en las fracciones III y IV del Artículo 2º de esta Ley.

Los pagos correspondientes a los Poderes Legislativo y Judicial se efectuarán por conducto de sus respectivas Tesorerías.

La ministración de los fondos correspondientes será autorizada en todos los casos por la Secretaría de Programación y Presupuesto, de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación aprobado por la Cámara de Diputados.

Las entidades citadas en las fracciones V a VIII del mismo Artículo 2º, recibirán y manejarán sus fondos y harán sus pagos a través de sus propios órganos.

ARTÍCULO 27. El Presidente de la República por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto podrá disponer que los fondos y pagos correspondientes a las entidades citadas en las fracciones V a VIII del Artículo 2º incluidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación, se manejen, temporal o permanentemente de manera centralizada en la Tesorería de la Federación, en los términos previstos en el primer párrafo del Artículo 26 de esta Ley.

ARTÍCULO 28. Todas las entidades a que se refiere el Artículo 2º de esta Ley informarán a la Secretaría de Programación y Presupuesto antes del día último de febrero de cada año, el monto y características de su deuda pública flotante o pasivo circulante al fin del año anterior.

ARTÍCULO 29. Una vez concluida la vigencia de un Presupuesto de Egresos de la Federación sólo procederá hacer pagos con base en él, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes y, en su caso, se hubiere presentado el informe a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 30. En casos excepcionales y debidamente justificados, la Secretaría de Programación y Presupuesto podrá autorizar que se celebren contratos de obras públicas, de adquisiciones o de otra índole, que rebasen las asignaciones presupuestales aprobadas para el año, pero en estos casos los compromisos excedentes no cubiertos quedarán sujetos, para los fines de su ejecución y pago, a la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes.

Cuando se trate de programas cuyos presupuestos se incluyan en el Presupuesto de Egresos de la Federación, se hará mención especial de estos casos al presentar el Proyecto de Presupuesto a la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 31. El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto establecerá las normas generales a que se sujetarán las garantías que deban constituirse a favor de las diversas entidades en los actos y contratos que celebren. El propio Ejecutivo determinará las excepciones cuando a su juicio estén justificadas.

La Tesorería de la Federación será la beneficiaria de todas las garantías que se otorguen a favor del Gobierno Federal, en los casos de las fracciones I a IV del artículo 2º de esta ley y a ella le corresponderá conservar la documentación respectiva y, en su caso, ejercitar los derechos que correspondan al Gobierno Federal, a cuyo efecto y con la debida oportunidad se le habrán de remitir las informaciones y documentos necesarios.

ARTÍCULO 32. El Gobierno Federal y el Departamento del Distrito Federal no otorgarán garantías ni efectuarán depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones de pago con cargo a sus presupuestos de egresos.

ARTÍCULO 33. La Secretaría de Programación y Presupuesto será responsable de que se lleve un registro del personal civil de las entidades que realicen gasto público federal y para tal efecto estará facultada para dictar las normas que considere procedentes.

El registro del personal militar lo llevarán las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, según corresponda.

ARTÍCULO 34. Salvo lo previsto en las leyes, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto, determinará en forma expresa y general cuándo procederá aceptar la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de las entidades, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las tareas, honorarios y jornadas de trabajo que correspondan. En todo caso, los interesados podrán optar por el empleo o comisión que les convenga.

ARTÍCULO 35. La acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal, civil y militar, dependiente del Gobierno Federal y del Departamento del Distrito Federal, que a continuación se indican, prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengados o se tenga derecho a percibirlos:

I. Los sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones, gastos de representación y demás remuneraciones del personal civil;

II. Los haberes, sobrehaberes, asignaciones y demás remuneraciones del personal militar, y

III. Las recompensas y las pensiones de gracia a cargo del Erario Federal.

La prescripción sólo se interrumpe por gestión de cobro hecha por escrito.

ARTÍCULO 36. Cuando algún funcionario o empleado perteneciente a las entidades a que se refieren las fracciones I a V del Artículo 2º de esta Ley fallezca y tuviere cuando menos una antigüedad en el servicio de seis meses, los familiares o quienes hayan vivido con él en la fecha del fallecimiento y se hagan cargo de los gastos de inhumación, percibirán hasta el importe de 4 meses de sueldos, salarios, haberes, gastos de representación, asignaciones de técnico y asignaciones de vuelo que estuviere percibiendo en esa fecha. Cuando el funcionario o empleado fallecido estuviere reconocido, conforme a las disposiciones legales respectivas, como veterano de la Revolución, el beneficio se aumentará hasta el importe de seis meses de las percepciones mencionadas.

ARTÍCULO 37. Quienes efectúen gasto público federal estarán obligados a proporcionar a la Secretaría de Programación y Presupuesto, la información que les solicite y a permitirle a su personal la práctica

de visitas y auditorías para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley y de las disposiciones expedidas con base en ella.

ARTÍCULO 38. Para la ejecución del gasto público federal las entidades deberán sujetarse a las previsiones de esta Ley y con exclusión de las previstas en las fracciones I y II del Artículo 2º de esta misma Ley, observar las disposiciones que al efecto expida la Secretaría de Programación y Presupuesto.

CAPÍTULO IV

De la contabilidad

ARTÍCULO 39. Cada entidad llevará su propia contabilidad, la cual incluirá las cuentas para registrar tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos, como las asignaciones, compromisos y ejercicios correspondientes a los programas y partidas de su propio presupuesto.

Los catálogos de cuentas que utilizarán las entidades a que se refieren las fracciones I a V del Artículo 2º de esta Ley serán emitidos por la Secretaría de Programación y Presupuesto y los de las entidades mencionadas en las fracciones VI a VIII del mismo artículo serán autorizados expresamente por dichas Secretarías.

ARTÍCULO 40. La contabilidad de las entidades se llevará con base acumulativa para determinar costos y facilitar la formulación, ejercicio y evaluación de los presupuestos y sus programas con objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución.

Los sistemas de contabilidad deben diseñarse y operarse en forma que faciliten la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos, avances en la ejecución de programas y en general de manera que permitan medir la eficacia y eficiencia del gasto público federal.

ARTÍCULO 41. Las entidades suministrarán a la Secretaría de Programación y Presupuesto, con la periodicidad que ésta lo determine, la información presupuestal, contable, financiera y de otra índole que requiera.

A su vez, la Secretaría de Programación y Presupuesto, porporcionará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información relacionada con estas mismas materias en la forma y con la periodicidad que al efecto convengan.

ARTÍCULO 42. La Secretaría de Programación y Presupuesto girará las instrucciones sobre la forma y términos en que las entidades deban llevar sus registros auxiliares y contabilidad y, en su caso, rendirle sus informes y cuentas para fines de contabilización y consolidación. Asimismo, examinará periódicamente el funcionamiento del sistema y los

procedimientos de contabilidad de cada entidad y podrá autorizar su modificación o simplificación.

ARTÍCULO 43. Los estados financieros y demás información financiera, presupuestal y contable que emanen de las contabilidades de las entidades comprendidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación serán consolidados por la Secretaría de Programación y Presupuesto, la que será responsable de formular la cuenta anual de la Hacienda Pública Federal y someterla a la consideración del Presidente de la República, para su presentación a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en los términos del Artículo 74 Constitucional, dentro de los diez primeros días de junio del año siguiente al que corresponda.

El Departamento del Distrito Federal formulará su cuenta pública anual, la que se someterá al Presidente de la República por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto para los fines señalados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 44. En las dependencias del Ejecutivo y en el Departamento del Distrito Federal se establecerán órganos de auditoría interna, que cumplirán los programas mínimos que fije la Secretaría de Programación y Presupuesto.

CAPÍTULO V

De las responsabilidades

ARTÍCULO 45. La Secretaría de Programación y Presupuesto dictará las medidas administrativas sobre las responsabilidades que afecten a la Hacienda Pública Federal y a la del Departamento del Distrito Federal, así como las que deriven del incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y de las que se hayan expedido con base en ella, y que se descubran con motivo de las visitas o auditorías que practique, de las investigaciones que realice, de la glosa que de su propia contabilidad hagan las entidades o las derivadas de los pliegos preventivos que levanten las autoridades competentes.

ARTÍCULO 46. Los funcionarios y demás personal de las entidades a que se refiere el Artículo 2º de esta Ley, serán responsables de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que sufra la Hacienda Pública Federal y a la del Departamento del Distrito Federal, o cualquier entidad que realice gasto público federal, por actos u omisiones que les sean imputables, o bien por incumplimiento o inobservancia de obligaciones derivadas de esta Ley, inherentes a su cargo o relacionados con su función o actuación.

Son solidariamente responsables con los funcionarios y demás personal a que se refiere el párrafo anterior, los particulares en todos

los casos en que hayan participado deliberadamente en la comisión de los actos que originen una responsabilidad.

Las responsabilidades que se constituyan tendrán por objeto indemnizar por los daños y perjuicios que ocasionan a la Hacienda Pública Federal y a la del Departamento del Distrito Federal, o a las entidades que realizan gasto público federal, las que se fijarán por la Secretaría de Programación y Presupuesto en cantidad líquida, misma que se exigirá se cubra desde luego, sin perjuicio de que en su caso la Tesorería de la Federación o la Tesorería del Distrito Federal, las hagan efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 47. La Secretaría de Programación y Presupuesto podrá dispensar las responsabilidades en que se incurra, siempre que los hechos que las constituyan, no revistan un carácter delictuoso ni se deban a culpa grave o descuido notorio del responsable y que los daños causados no excedan de \$5,000.00.

La Secretaría de Programación y Presupuesto podrá cancelar los créditos derivados de responsabilidades que no excedan de \$10,000.00, siempre que no se haya podido obtener su cobro por algún medio legal por incosteabilidad práctica de cobro. Cuando los créditos excedan de \$10,000.00, se propondrá su cancelación a la Cámara de Diputados al rendir la Cuenta Anual correspondiente, acompañando los datos que funden la propuesta.

ARTÍCULO 48. La Secretaría de Programación y Presupuesto podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias a los funcionarios y empleados de las entidades a que se refiere el Artículo 2º de esta Ley, que en el desempeño de sus labores incurran en faltas que ameriten el fincamiento de responsabilidades:

- I. Multa de \$100.00 a \$10,000.00.
- II. Suspensión temporal de funciones.

La multa a que se refiere la fracción I se aplicará, en su caso, a los particulares que en forma dolosa participen en los actos que originen la responsabilidad.

Las correcciones disciplinarias señaladas, se aplicarán independientemente de que se haga efectiva la responsabilidad en que hubiere incurrido.

ARTÍCULO 49. Las responsabilidades a que se refiere esta ley se constituirán y exigirán administrativamente, con independencia de las sanciones de carácter penal que en su caso lleguen a determinarse por la autoridad judicial.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1º de enero de 1977.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación y se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo Tercero. Las disposiciones reglamentarias y las prácticas administrativas en uso a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley seguirán teniendo aplicación en lo que no se les oponga.

Artículo Cuarto. La implantación de los presupuestos elaborados con base en programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables, cuyas cifras estén fundadas en costos, a que se refiere el Artículo 13 de esta Ley se hará paulatinamente de acuerdo con las posibilidades técnicas de las entidades.

Artículo Quinto. La Secretaría de Programación y Presupuesto respecto a lo dispuesto en los Artículos 39 y 40 determinará la oportunidad en que la contabilidad se llevará en forma acumulativa y aquella en que tendrá lugar el traspaso de los activos y pasivos de la contabilidad centralizada a las descentralizadas, lo que se hará con base en los inventarios y depuración correspondientes.

México, D. F., a 29 de diciembre de 1976.—Enrique Ramírez y Ramírez, D.P.—Hilda Anderson de Rojas, S.P.—Crescencio Herrera Herrera, D.S.—Mario Carballo Pazos, S.S.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Julio Rodolfo Moctezuma Cid.—Rúbrica.—El Secretario de la Presidencia, Carlos Tello Macías.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Carlos Hank González.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles.—Rúbrica.

TRANSITORIOS

Del Decreto que reforma los artículos 20, 25, 35, 37 y 43, y adiciona los Artículos 45 al 49 a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

Diario Oficial de la Federación, 30 de diciembre de 1977

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1º de enero de 1978.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley Orgánica de la Contaduría de la Federación y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero. El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto fincará las responsabilidades conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contaduría de la Federación, en caso de actos de funcionarios, empleados y agentes de la Federación, así como por los correspondientes a los particulares que hayan participado deliberadamente en la comisión de los actos que originen responsabilidad, cuando los daños y perjuicios se hayan ocasionado al Erario Federal con anterioridad al 1º de enero de 1978 y que resulten de la revisión de la contabilidad de la Federación, independientemente de la fecha en que se descubran o se comprueben.

México, D. F., a 29 de diciembre de 1977.—Guillermo Cosío Vidaurri, D.P.—José Guadalupe Cervantes C., S.P.—Héctor Ximénez González, D.S.—Rafael Minor Franco, S.A.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Ricardo García Sáinz.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Carlos Hank González.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles.—Rúbrica.

TRANSITORIO

Del decreto de reformas al artículo 17 de la ley de presupuesto, contabilidad y gasto público federal

Diario Oficial de la Federación, 31 de diciembre de 1979

Primero. Este Decreto entrará en vigor el día 1º de enero de 1980.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente.

México, D. F., 19 de diciembre de 1979.—Ignacio Vázquez Torres, D.P.—Humberto A. Lugo Gil, S.P.—José Murat, D.S.—Hilda Anderson Nevárez de Rojas, S.S.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Miguel de la Madrid Hurtado.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Carlos Hank González.—Rúbrica.

“1”

Decreto por el que se deroga el Artículo 4º transitorio de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo Único. Se Deroga el artículo 4º transitorio de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público.

TRANSITORIO

Artículo Único. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

México, D.F., a 30 de diciembre de 1981.—Marco Antonio Aguilar Cortés, D.P.—Blas Chumacero Sánchez, S.P.—Armando Thomae Cerna, D.S.—Luis León Aponte, S.S.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos ochenta y dos.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Ramón Aguirre Velázquez.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.—Rúbrica.

LEY GENERAL DE DEUDA PÚBLICA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1º La deuda pública está constituida por las obligaciones pasivas, directas o contingentes derivadas de financiamientos y a cargo de las siguientes entidades:

- I. El Ejecutivo Federal y sus dependencias.
- II. El Departamento del Distrito Federal.
- III. Los organismos descentralizados.
- IV. Las empresas de participación estatal mayoritaria.
- V. Las instituciones y organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las nacionales de seguros y de fianzas, y
- VI. Los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o alguna de las entidades mencionadas en las fracciones II a la V.

ARTÍCULO 2º Para los efectos de esta ley se entiende por financiamiento, los créditos, empréstitos o préstamos consistentes en:

- I. La contratación de créditos dentro o fuera del país.
- II. La adquisición de bienes, así como la contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte a plazos.
- III. La suscripción o emisión de títulos de crédito o cualquier otro documento pagadero a plazo.
- IV. Los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados, y
- V. La celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores.

ARTÍCULO 3º La Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la Dependencia del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de la presente ley, así como de interpretarla administrativamente y expedir las disposiciones necesarias para su debido cumplimiento.

CAPÍTULO II

De las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

ARTÍCULO 4º Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

I. Emitir valores y contratar empréstitos para fines de inversión pública productiva, para canje o refinanciamiento de obligaciones del Erario Federal o con propósitos de regulación monetaria.

Las monedas, el plazo de las amortizaciones, la tasa de los intereses de la emisión de valores o de la concertación de empréstitos, así como las demás condiciones, serán determinadas por la propia Secretaría de acuerdo con la situación que prevalezca en los mercados de dinero y capital.

II. Elaborar un programa financiero con base en el cual se manejará la deuda pública.

III. Autorizar a las entidades para gestionar y contratar financiamientos fijando los requisitos que deberán observarse en cada caso.

IV. Contratar y manejar la deuda pública del Gobierno Federal y otorgar la garantía del mismo para la realización de operaciones crediticias que se celebren con organismos internacionales de los cuales México sea miembro o con las entidades públicas o privadas nacionales o de países extranjeros, siempre que los créditos estén destinados a la realización de proyectos de inversión o actividades productivas que estén acordes con las políticas de desarrollo económico y social aprobadas por el Ejecutivo, que generen los recursos suficientes para el pago del crédito y tengan las garantías adecuadas.

V. Cuidar que los recursos procedentes de financiamientos constitutivos de la deuda pública se destinen a la realización de proyectos, actividades y empresas que apoyen los planes de desarrollo económico y social; que generen ingresos para su pago o que se utilicen para el mejoramiento de la estructura del endeudamiento público.

VI. Vigilar que la capacidad de pago de las entidades que contraten financiamientos sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos que contraigan. Para tal efecto deberá supervisar en forma permanente el desarrollo de los programas de financiamiento aprobados, así como la adecuada estructura financiera de las entidades acreditadas.

VII. Vigilar que se hagan oportunamente los pagos de capital e intereses de los créditos contratados por las entidades.

ARTÍCULO 5º La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá además las siguientes facultades:

I. Contratar directamente los financiamientos a cargo del Gobierno Federal en los términos de esta ley.

II. Someter a la autorización del Presidente de la República las emisiones de bonos que se coloquen dentro y fuera del país, las cuales podrán constar de una o varias series que se pondrán en circulación en la oportunidad en que el Ejecutivo Federal lo autorice, a través de la Secretaría. Estas emisiones constituirán obligaciones generales directas e incondicionales de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los términos fijados en las actas de emisión o en los documentos contractuales respectivos. Sus demás características serán señaladas por la misma Secretaría al suscribir las actas de emisión o los documentos contractuales mencionados.

Los títulos que documenten las emisiones que se coloquen en el extranjero, adquiridos por extranjeros no residentes en el país, no causarán impuesto alguno.

III. Tomar las medidas de carácter administrativo relativas al pago del principal, liquidación de intereses, comisiones, gastos financieros, requisitos y formalidades de las actas de emisión de los valores y documentos contractuales respectivos que se deriven de los empréstitos concertados, así como la reposición de los valores que documenten obligaciones en moneda nacional y extranjera y para su cotización en las bolsas de valores extranjeras y nacionales. Podrá también convenir con los acreditantes en la constitución de fondos de amortización para el pago de los valores que se rediman.

IV. Autorizar a las entidades mencionadas en las fracciones II a VI del Artículo 1º para la contratación de financiamientos.

V. Llevar el registro de la deuda del sector público federal.

ARTÍCULO 6º Las entidades del sector público federal requerirán de la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectuar negociaciones oficiales, gestiones informales o exploratorias sobre la posibilidad de acudir al mercado externo de dinero y capitales.

Para obtener esta autorización proporcionar a dicha Secretaría sus programas financieros anuales y de mediano y largo plazos, así como la demás información que se les solicite, a fin de determinar sus necesidades de crédito.

ARTÍCULO 7º El manejo que hagan las entidades de recursos provenientes de financiamientos contratados en los términos de esta ley, será supervisado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la que podrá coordinarse con la Secretaría de Estado o el Departamento Administrativo al que corresponda el sector respectivo.

ARTÍCULO 8º Los financiamientos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público contrate o autorice deberán estar comprendidos en el

programa financiero elaborado en los términos del capítulo III de esta ley y en el programa general de deuda.

CAPÍTULO III

De la programación de la deuda pública

ARTÍCULO 9º El Congreso de la Unión autorizará los montos del endeudamiento directo neto interno y externo que sea necesario para el financiamiento del Gobierno Federal y de las entidades del sector público federal incluidas en la Ley de Ingresos y en el Presupuesto de Egresos de la Federación así como del Departamento del Distrito Federal. El Ejecutivo informará al Congreso de la Unión del movimiento de la deuda, al rendir la Cuenta Pública anual.

No se computarán dentro de dichos montos los créditos que se obtengan con propósitos de regulación monetaria.

ARTÍCULO 10. El Ejecutivo Federal, al someter al Congreso de la Unión las iniciativas correspondientes a la Ley de Ingresos y al Presupuesto de Egresos de la Federación, deberá proponer los montos del endeudamiento neto necesario, tanto interno como externo, para el financiamiento del Presupuesto Federal del ejercicio fiscal correspondiente, proporcionando los elementos de juicio suficiente para fundamentar su propuesta. El Congreso de la Unión al aprobar la Ley de Ingresos, podrá autorizar al Ejecutivo Federal a ejercer o autorizar montos adicionales de financiamiento cuando, a juicio del propio Ejecutivo, se presenten circunstancias económicas extraordinarias que así lo exijan.

El Ejecutivo Federal hará las proposiciones que correspondan en las iniciativas de Ley del Ingreso y del Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal, quedando sujetos los financiamientos relativos a las disposiciones de esta ley, en lo conducente.

ARTÍCULO 11. Para determinar las necesidades financieras a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá conocer por conducto de las Secretarías de Estado o Departamentos Administrativos encargados de la coordinación del sector que corresponda, los proyectos y programas de actividades debidamente aprobados por la Secretaría de Programación y Presupuesto, que requieran de financiamiento para su realización.

ARTÍCULO 12. Los montos de endeudamiento aprobados por el Congreso de la Unión, serán la base para la contratación de los créditos necesarios para el financiamiento del Presupuesto Federal.

ARTÍCULO 13. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con las facultades que le concede el Capítulo II de esta ley, autorizará en su caso, los financiamientos que promuevan las entidades,

y cuando éstos sean del exterior o en moneda extranjera tendrá en cuenta la opinión de la Comisión Asesora de Financiamientos Externos.

ARTÍCULO 14. Las entidades deberán indicar claramente los recursos que se utilizarán para el pago de los financiamientos que promuevan.

ARTÍCULO 15. En ningún caso se autorizarán financiamientos que generen obligaciones que excedan, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la capacidad de pago de las entidades que lo promuevan.

ARTÍCULO 16. El monto de las partidas que las entidades deban disponer anualmente para satisfacer compromisos derivados de la contratación de financiamientos, será revisado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que se incluyan en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO IV

De la contratación de los financiamientos del Gobierno Federal

ARTÍCULO 17. El Ejecutivo Federal y sus dependencias sólo podrán contratar financiamientos a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Departamento del Distrito Federal, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, las instituciones y organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las nacionales de seguros y fianzas y los fideicomisos a que se refiere el artículo primero, sólo podrán contratar financiamientos con la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 18. Los proyectos a cargo de las dependencias del Gobierno Federal que requieran financiamientos para su realización, deberán producir los recursos suficientes para su amortización y las obligaciones que se asuman, en razón de dichos financiamientos, no deberán ser superiores a la capacidad de pago de las entidades que los promuevan.

La capacidad de pago de las dependencias del Gobierno Federal se establecerá en función de su disponibilidad presupuestal para los ejercicios subsecuentes.

CAPÍTULO V

De la contratación de financiamientos para entidades distintas del Gobierno Federal

ARTÍCULO 19. Las entidades mencionadas en las fracciones III, IV y VI del artículo 1º, que no estén comprendidas dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación, requieren autorización expresa de la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la contratación de toda clase de financiamientos.

La autorización sólo podrá comprender aquellos financiamientos incluidos dentro del programa de deuda.

ARTÍCULO 20. Independientemente de lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior, las entidades mencionadas en el artículo 1º de esta ley deberán formular en cada caso la solicitud correspondiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, acompañando la información que ésta determine.

Deberán asimismo presentar ante dicha Secretaría, periódicamente y en la forma que ésta lo requiera, sus estados financieros, datos sobre sus pasivos y la demás información adicional que les sea solicitada para determinar su capacidad de pago y la necesidad debidamente razonada del tipo de gasto que se pretenda financiar con los recursos del crédito. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá complementar la información a que se refiere este artículo mediante el examen de registros y documentos de las mismas entidades.

ARTÍCULO 21. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público se abstendrá de autorizar financiamientos a favor de las entidades a que se refiere este capítulo, cuando los programas de actividades, apoyados total o parcialmente con dichos financiamientos, no estén comprendidos en los planes y presupuestos aprobados.

Los financiamientos deberán ser acordes con la capacidad de pago de las entidades, la cual se estimará conforme a los criterios que establezca en forma general o particular la citada Secretaría.

ARTÍCULO 22. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público comunicará por escrito su resolución a las entidades solicitantes, precisando, en su caso, las características y condiciones en que los créditos puedan ser contratados.

Si el crédito se formaliza con una emisión de bonos o con un contrato, tanto en el acta de emisión, como en el contrato, así como en los bonos y documentos que de ellos se deriven, deberán citarse los datos de la mencionada autorización. Igual disposición será observada en los demás títulos que suscriban, avalen o acepten las entidades del sector público federal. Los documentos de referencia no tendrán validez si en ellos no están consignados los datos de la autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los documentos o títulos de crédito en que se hagan constar las obligaciones que contraigan las instituciones nacionales y las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, así como las instituciones nacionales de seguros y fianzas, no requerirán para su validez que se incorpore en ellos los datos de la autorización relativa.

CAPÍTULO VI

De la vigilancia de las operaciones de endeudamiento

ARTÍCULO 23. Las entidades acreditadas, ya sean del Gobierno Federal o del sector paraestatal, llevarán los registros de los financiamientos en que participen conforme a las reglas que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Deberán además proporcionar a la misma Secretaría, toda la información necesaria para llevar a cabo la vigilancia que le compete respecto a la aplicación de los recursos provenientes de financiamientos autorizados, con la periodicidad y en la forma que dicha Secretaría determine.

ARTÍCULO 24. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará que se incluyan en los presupuestos de las entidades los montos necesarios para satisfacer puntualmente los compromisos derivados de la contratación de financiamientos en los términos del artículo 17 de esta ley.

ARTÍCULO 25. Las entidades del sector público prestarán todo género de facilidades al personal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que, en su caso, acuda a comprobar la eficiente contratación, aplicación y manejo de la deuda.

ARTÍCULO 26. Sin perjuicio de lo señalado por los Artículos anteriores, las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos encargados de la coordinación de los sectores correspondientes, en el desempeño de sus funciones, vigilarán la utilización de los recursos provenientes de financiamientos autorizados a las entidades de su sector.

CAPÍTULO VII

Del registro de obligaciones financieras

ARTÍCULO 27. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mantendrá el registro de las obligaciones financieras constitutivas de deuda pública que asuman las entidades, en el que se anotarán el monto, características y destino de los recursos captados en su forma particular y global.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en forma periódica los datos de la deuda pública, consignando todos aquellos que resulten significativos para su mejor comprensión.

ARTÍCULO 28. Los titulares de las entidades están obligados a comunicar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los datos de todos los financiamientos contratados así como de los movimientos que en éstos se efectúen.

ARTÍCULO 29. Las operaciones de crédito autorizadas, así como su registro, sólo podrán modificarse con los mismos requisitos y formalidades relativos a su autorización.

CAPÍTULO VIII

De la comisión asesora de financiamientos externos

ARTÍCULO 30. Para el asesoramiento en materia de crédito externo de las entidades, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público contará con un órgano técnico auxiliar de consulta que se denominará Comisión Asesora de Financiamientos Externos del Sector Público Federal, que estará formado por un representante de cada una de las siguientes entidades:

- a) La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que la presidirá.
- b) El Banco de México, S.A.; Nacional Financiera, S.A.; Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A.; Banco Nacional de Crédito Rural, S.A.; Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A.; Sociedad Mexicana de Crédito Industrial, S.A. y de las entidades del sector público que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público considere conveniente.

ARTÍCULO 31. Las labores de la Comisión serán coordinadas por un Secretario Técnico, que estará a cargo del Director General de Crédito de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 32. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

I. Evaluar las necesidades de financiamiento del sector público federal.

II. Asesorar en el diseño de la política que deba adoptarse en materia de endeudamiento externo o en moneda extranjera para el sector público federal, opinando sobre planes anuales en los que se precise la estrategia de captación de recursos externos, los montos que deban obtenerse de estos recursos y la fuente y aplicación de los mismos, en coordinación con las medidas que dicte el Ejecutivo Federal en materia financiera, para alcanzar los objetivos de la política económica nacional.

III. Proponer las medidas de coordinación de las entidades del sector público federal en todo lo que se refiera a captación de recursos externos para las mismas, considerando lineamientos de negociación sobre las condiciones generales de los créditos externos que se pretenda contratar.

IV. Estudiar los programas de financiamiento externos para las entidades del sector público federal con criterios de oportunidad y prelación.

V. Conocer y opinar sobre los estudios que se refieran a la deuda externa del sector público federal y recomendar políticas para mantenerla dentro de la capacidad de pago de dicho sector y del país.

VI. En general todos aquellos que permitan asesorar debidamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el manejo de la deuda externa de las entidades del sector público y las que le señalen esta ley y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 33. La Comisión asesorará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el monto del financiamiento externo que las entidades del sector público contraten anualmente.

Para la programación de los financiamientos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá tomar en cuenta la opinión de la Comisión.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Esta ley entrará en vigor a partir del 1º de enero de 1977.

Artículo Segundo. Se derogan el artículo 26 de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, S.A., relativo a la Comisión Especial de Financiamientos Exteriores y las demás disposiciones legales en cuanto se opongan a la presente ley.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección

México, D.F., a 15 de diciembre de 1976

*El Presidente Constitucional de los
Estados Unidos Mexicanos*

José López Portillo